

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 1149
PROCESO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL S/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN NO. 76-834-40-03-003-2023-00006-00
Mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por el señor **Oscar Javier Morales Morales**, contra el señor **Ezequiel Arenas Morales**, por *Desistimiento Tácito*.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que por **Auto No. 0667 del 22 de marzo de 2024, numeral 2º**, se ordenó requerir al Demandante-**Oscar Javier Morales Morales** para dentro del término improrrogable de **treinta (30) días** cumpliera con la carga de notificar personalmente al Demandado-**Ezequiel Arenas Morales**, so pena de tenerse desistida tácitamente la respectiva actuación y archivarse el proceso. Decisión notificada en Estado Electrónico No. 029 del 01 de abril de 2024, es decir, que los **30 días** se vencieron el día **20 de mayo de 2024**; y revisado el expediente no existe constancia alguna que haya cumplido con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda. Razones por las cuales se dará aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad con el numeral 1º inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. -archivos 33 y 34.

Sobre el **desistimiento tácito** como una forma de terminación anticipada de un proceso judicial, indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-023 del 05 de febrero de 2024: "75. El desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal del proceso, consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el mismo. Esta figura se estructura, entonces, sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

76. El artículo 317 del Código General del Proceso establece dos modalidades de desistimiento tácito: la que regula el numeral 1, que opera en aquellos casos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento realizado por el juez para impulsar el proceso. En este caso, el juez ordena a la parte el cumplimiento de esta carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

77. La segunda modalidad (numeral 2) se materializa en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año, o excepcionalmente de 2 años. Esta modalidad de desistimiento se decretará a petición de parte o de oficio y sin necesidad de requerimiento previo. Pese a que ambos tipos de desistimiento tácito comparten la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por 1 o 2 años, es decir la modalidad que establece el numeral 2 del artículo 317, se presenta una consecuencia adicional, que es la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que se acrediten los requisitos para tal fin.

78. La providencia que decreta el desistimiento tácito se debe notificar por estado y es susceptible del recurso de apelación. Este recurso, además, se concede en el efecto suspensivo, lo que implica, entre otras cosas, que se suspende el cumplimiento de la decisión hasta tanto se resuelve el recurso (Literal e, Artículo 317 del Código General del Proceso).

79. Según la jurisprudencia constitucional, "el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."

80. El inciso segundo del artículo 2 del Código General del Proceso señala que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas. En este sentido, el Juez deberá declarar el desistimiento tácito en los casos que (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, de modo que no opera si la actividad está a cargo del Juez o de la contraparte; y (ii) el cumplimiento de dicha carga procesal sea indispensable para continuar con el trámite.

81. Esta figura es aplicable, en principio, a todos los procesos judiciales. Sólo en algunos procesos, como los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, así como los que involucran el estado civil de las personas y los alimentos, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el desistimiento tácito no es aplicable".-M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo- (negrillas y subraya por el juzgado).

Cabe advertir, que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos **seis (6) meses** contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y que Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tulúa,**
RESUELVE:

1º.- TENER por desistido tácitamente este Proceso Ejecutivo iniciado por el Ejecutante-**Oscar Javier Morales Morales**- contra el señor **Ezequiel Arenas Morales**.

2º. - DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el señor **Oscar Javier Morales Morales** contra el señor **Ezequiel Arenas Morales** por *Desistimiento Tácito*.

3º. - ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

4º. - ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro del inmueble con **M.I. No. 384-28597** decretado en el **numeral 6º del Auto No. 025 del 13 de enero de 2023**, y comunicado por *Oficio No. 023 del 26 de enero de 2023* a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. **Comuníquese. El Oficio y éste proveído será enviado a la parte demandada para efectos de la verificación del contenido.**

5º.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Tuluá, para que devuelva el *Despacho Comisorio No. 50 del 11 de diciembre de 2023* en el estado en que se encuentre, ante la terminación del proceso por desistimiento tácito.

6º.- ADVERTIR en el *Pagaré S/N* allegado como base de la presente ejecución que el presente proceso **fue terminado por desistimiento tácito.**

7º.- ORDENAR el archivo y cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c496fd27b110d78eac543b8f4c5840095547c368e8e965327d2e2c717520a74**

Documento generado en 21/05/2024 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>